

REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO

Capitulo Único Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son reglamentarias del titulo tercero de la Ley de participación ciudadana del estado de Baja California, son de orden publico e interés social y tienen por objeto fomentar, promover, consolidar y establecer los instrumentos que permitan el desarrollo de la participación ciudadana en el municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 2.- Los principios rectores de la participación ciudadana son:

- a) Libertad
- b) Democracia
- c) Corresponsabilidad
- d) Subsidiariedad.
- e) Legalidad
- f) Sustentabilidad
- g) Equidad
- h) Bien General y
- i) Justicia Social.

ARTICULO 3.- Los Instrumentos de Participación Ciudadana son:

- I. Plebiscito Municipal;
- II. Referéndum Municipal;
- III. Consulta Popular; y
- IV. La iniciativa Ciudadana

ARTICULO 4.- Para los Efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Constitución.-** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- II. **Ley.-** a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- III. **LIPE.-** a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California;
- IV. **Estado.-** Estado Libre y Soberano de Baja California;

- V. **Reglamento.-** El reglamento de participación ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
- VI. **Ayuntamiento.-** Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
- VII. **Municipio.-** Demarcación Geográfica del Ayuntamiento de Tijuana.
- VIII. **Instituto.-** Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;
- IX. **Padrón.-** al Padrón Estatal Electoral de La Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral;
- X. **Lista Nominal.-** a la lista nominal de electores con imagen de la Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral, y
- XI. **Periódico Oficial.-** al Periódico Oficial del Estado de Baja California;
- XII. **Consejo.-** El consejo municipal de participación ciudadana;
- XIII. **Vinculatorio.-** Establece que la autoridad asumirá como obligatorios los resultados de ser declarados validos por la autoridad electoral.
- XIV. **Instrumento.-** Los instrumentos de Participación ciudadana; Plebiscito Municipal, Referéndum Municipal, Consulta Publica e Iniciativa Ciudadana.

ARTICULO 5.- A falta de disposición expresa del presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley y en la LIPE en lo que resulte conducente, en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro de su competencia, los criterios obligados que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 6.- Para el desempeño de sus funciones los órganos previstos en este reglamento, contarán con el apoyo de las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

TITULO SEGUNDO

Capítulo Único De los Ciudadanos y Vecinos del Municipio

ARTICULO 7.- Son ciudadanos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución.

ARTICULO 8.- Para los efectos de este reglamento, son vecinos del Municipio, los ciudadanos que tengan residencia efectiva en su territorio de por lo menos seis meses.

ARTICULO 9.- Los ciudadanos y vecinos del Municipio tienen las obligaciones y derechos siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de la ley de la materia y del presente reglamento;
- II. Ejercer los derechos que les otorga este reglamento municipal y la Ley, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- III. Promover, Participar, ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere el presente reglamento y la ley de la materia;
- IV. Los demás que establezca el presente reglamento y la Ley.

ARTICULO 10.- Es obligación de las autoridades municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos previstos en este reglamento, para los ciudadanos mexicanos, residentes del municipio de Tijuana, Baja California, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

TITULO TERCERO

Capítulo Único Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana

ARTICULO 11.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales; que tendrán como función principal conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscitos, referéndum y consulta popular, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del municipio.

ARTICULO 12.- El consejo se conformara con nueve integrantes, que serán residentes en el municipio y se integrara de la siguiente forma:

- I. Seis representantes ciudadanos designados por los siguientes organismos e instituciones:
 - a. Un consejero ciudadano del Consejo Estatal Electoral
 - b. Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California

- c. Un representante de la Universidad Iberoamericana del Noroeste
- d. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio
- e. Un representante de los medios de comunicación
- f. Un representante de los Organismos No Gubernamentales

II. Tres representantes gubernamentales, que serán:

- a. El Regidor presidente de la Comisión de Administración Pública
- b. El Secretario del Ayuntamiento
- c. Un integrante de los órganos de impartición de Justicia Municipal

El consejo contara con un presidente que será un representante ciudadano electo por ellos mismos y con un secretario que será el Secretario del Ayuntamiento.

Los representantes ciudadanos serán suplidos en las sesiones del consejo por quienes sean designados como suplentes por el mismo organismo o institución y los representantes gubernamentales serán suplidos conforme la normatividad aplicable. El Regidor será suplido por el Regidor secretario de la Comisión.

Los representantes ciudadanos serán designados y removidos libremente por los organismos e instituciones que los designen. En el caso del representante de los medios de comunicación, así como de los organismos no gubernamentales, los designara el Cabildo a propuesta que realice el Presidente Municipal mediante terna.

ARTICULO 13.- El consejo sesionara de manera ordinaria por lo menos cada seis meses, previa convocatoria del Secretario, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTICULO 14.- Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución económica alguna por su actividad en el mismo; duraran en su cargo a partir de su designación y hasta que sean sustituidos por nuevas designaciones.

ARTICULO 15.- Los representantes ciudadanos deberán reunir además los siguientes requisitos:

- I. No podrán tener cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo los académicos y docentes; y
- II. No desempeñar o haber desempeñado cargos directivos de partidos o asociaciones políticas ni cargos de elección popular, o haber contendido como candidato para alguno de ellos, en los seis años inmediatos anteriores a su designación.

ARTICULO 16.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las resoluciones del mismo. Todas las decisiones del Consejo se tomaran por la votación de las dos terceras partes de los integrantes presentes.

ARTICULO 17.- El Consejo se considerara legalmente instalado con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando este presente el Presidente del Consejo.

ARTICULO 18.- Corresponde al Consejo:

- I. Promover entre los ciudadanos los instrumentos de participación ciudadana que regula el presente reglamento.
- II. Impulsar el fortalecimiento de los valores democráticos entre los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos y deberes de manera consciente y plena;
- III. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum y consulta publica que se presenten para su conocimiento;
- IV. Vigilar la organización y realización de los procesos de plebiscito, referéndum y consulta publica que acuerde;
- V. Declarar la validez y difundir los resultados de la votación de los procesos de plebiscito, referéndum y consulta publica;
- VI. Opinar sobre los convenios que realice el Ayuntamiento con el Instituto para coordinarse en cuanto a la organización y realización de los procesos de plebiscito, referéndum y consulta publica; y
- VII. Los demás relacionados con sus fines que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Para el desempeño de sus funciones, el Consejo se apoyara y contara con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración publica municipal, en los términos que disponga el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

TITULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capitulo Primero Del Plebiscito Municipal

ARTICULO 19.- El Plebiscito Municipal tiene por objeto el consultar a los vecinos para que de manera previa, expresen su aprobación o rechazo respecto de los siguientes actos:

- I. Los actos del titular del ejecutivo municipal , que se consideren como trascendentes en la vida publica del municipio;
- II. Los actos o acciones del Ayuntamiento que se consideren como trascendentes para la vida publica del municipio;

ARTICULO 20.- Podrán solicitar el plebiscito:

- a) Cuando menos una tercera parte de los miembros del Ayuntamiento;
- b) Los ciudadanos vecinos de la municipalidad que representen el 0.5% de los electores de la Lista Nominal del municipio

ARTICULO 21.- La solicitud de Plebiscito municipal se presentara ante el Secretario del Consejo y deberá contener por lo menos:

- I. El acto o actuación que se pretenda someter a plebiscito;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida publica del Municipio; los argumentos por los cuales debe someterse a Plebiscito municipal y la propuesta de pregunta a consultar.
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, ya sea todo el Municipio o alguna de las demarcaciones territoriales;
- IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, numero de registro de elector, clave de Credencial Estatal de Elector, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante Común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso, el Secretario del Consejo, verificara los datos aportados.

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos de este reglamento.

Para el caso de esta ultima fracción del presente articulo, el Secretario del Consejo facilitara los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige este reglamento.

En caso de no contar con ellos los ciudadanos podrán formular un formato que incluya toda la información antes mencionada.

ARTICULO 22.- En un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo determinara si se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de quien emana el acto.

Una vez aprobado por el Consejo el plebiscito municipal, se suspende la ejecución del acto que se someterá a consulta, hasta en tanto no se realice el proceso y se declare la validez de mismo.

ARTICULO 23.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

- I. El presupuesto de egresos del Municipio;
- II. El régimen interno Municipal;
- III. Los actos de índole tributario o fiscal;
- IV. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular;
- V. Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

ARTICULO 24.- A cada proceso de plebiscito municipal procederá una convocatoria publica que se deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de la votación. La convocatoria la hará el Consejo con el apoyo del Instituto, en los términos del convenio respectivo.

La convocatoria se publicara en el Periódico Oficial, en los principales diarios de circulación en el municipio y, se difundirá en los medios electrónicos que se determine y contendrá:

- I. El objeto del acto que se somete a plebiscito;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Circunscripción territorial en que se realizara;
- IV. Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V. Horario de votación;
- VI. Pregunta o Preguntas conforme a la que los electores expresaran su aprobación o rechazo;
- VII. Requisitos para participar;
- VIII. Lugares en los que se ubicaran los centros de votación o casillas; y
- IX. Lugar y fecha de convocatoria;

El Consejo podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organismos no gubernamentales, u organismos ciudadanos relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

ARTICULO 25.- El consejo determinara la posibilidad de que se realice mas de un plebiscito municipal en el periodo de un año.

El Ayuntamiento contemplara en su Presupuesto de Egresos los recursos suficientes para el financiamiento de al menos un plebiscito municipal en el periodo de un año.

ARTICULO 26. - En los procesos de plebiscito municipal, solo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Tener vecindad en el municipio o el área geográfica en cuestión, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- II. Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y
- III. Tener Credencial Estatal de Elector o el instrumento electoral vigente para votar en la entidad.

ARTICULO 27.- Los resultados del plebiscito municipal tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento o sus dependencias y entidades, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación validamente emitida y esta corresponda cuando menos al tres por ciento de los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal; Se declara valida una vez que el Consejo haga la declaratoria de los efectos del plebiscito municipal, a favor de una o varias de las opciones.

ARTICULO 28.- Los Resultados del plebiscito municipal se publicaran en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Capitulo Segundo Del Referéndum Municipal

ARTICULO 29.- El Referéndum Municipal es el proceso mediante el cual se obtiene la opinión de los vecinos del Municipio de Tijuana, respecto de:

I.- La aprobación o rechazo a la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos, bandos u otras disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento y que a juicio del Consejo sean trascendentes para la vida publica del Municipio; y

II.- La aprobación o rechazo a posibles Reformas a la Constitución Política del Estado, que remita el Congreso del Estado al Ayuntamiento y que se consideren trascendentes para la vida municipal.

ARTICULO 30.- El Referéndum Municipal podrá ser:

I.-Atendiendo a la materia:

- a) Normativo. Que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de reglamentos bandos u otras disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento; su carácter es vinculatorio para el Ayuntamiento en razón de la Declaratoria de validez que emita el Instituto a través del Consejo.
- b) Constitucional. Que tiene por objeto aprobar o rechazar las reformas constitucionales que el Congreso del Estado envíe a los Ayuntamientos para su aprobación; cuando sea este el caso, su carácter no es vinculatorio, sino un elemento para valorar el sentido del voto del Ayuntamiento.

II.-Atendiendo a su eficacia:

- a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;
- b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta;
- c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar solo una parte del ordenamiento que se someta a consulta;

ARTICULO 31. - No podrán someterse a Referéndum Municipal aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

- a) Tributario o Fiscal;
- b) Presupuestos de Egresos;
- c) Régimen Interno Municipal.
- d) Las demás que determine la Constitución y sus demás leyes.

ARTICULO 32. - El Referéndum Municipal puede ser solicitado por:

I.- Los ciudadanos que representen al menos el 0.5% de la lista Nominal;

II.- Cuando menos una tercera parte de los miembros del Ayuntamiento .

ARTICULO 33.- La solicitud de Referéndum Municipal se presentan ante el Secretario del Consejo y deberán contener:

- I. Nombre del representante común de los promoventes.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones

- III. Indicación de la norma o normas objeto del Referéndum
- IV. Exposición de motivos y razones por las cuales considera necesario someter a referéndum la norma o normas; y
- V. Nombre completo, firma y clave de la Credencial Estatal de Elector de cada uno de los ciudadanos, tratándose de la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

ARTICULO 34.- Las solicitudes de los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Secretario del Consejo.

En caso de que el Consejo no proporcione los formatos oficiales mencionados, los ciudadanos podrán desarrollar su propio formato siempre y cuando incluya toda la información antes mencionada.

ARTICULO 35.- El Consejo resolverá en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, el cumplimiento de los requisitos de presentación a que se refiere el presente capítulo. En caso afirmativo notificará a los solicitantes, de lo contrario desechará de plano la solicitud.

ARTICULO 36.- A cada proceso de Referéndum precederá una convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos sesenta días hábiles antes de la fecha de la votación.

ARTICULO 37.- Corresponderá al Consejo, con el auxilio del Instituto en los términos del convenio respectivo, la elaboración de la convocatoria a través del Consejo, debiendo publicarse en el Periódico Oficial y en los medios de comunicación que se consideren convenientes y, contendrá:

- I. Referencia de la norma o normas que se propone someter a Referéndum;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- IV. Horario de votación;
- V. Requisitos para participar;
- VI. Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresaran su aprobación o rechazo.
- VII. Lugares en los que se instalaran los centros de votación
- VIII. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria

ARTICULO 38.- Solamente podrá realizarse un referéndum al año, y cuando tenga verificativo elecciones ordinarias no podrá realizarse referéndum alguno, desde el inicio del proceso electoral y hasta sesenta días posteriores a la elección.

ARTICULO 39.- En los procesos de Referéndum, solo podrán participar los vecinos del municipio que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Que tengan vecindad efectiva en el municipio de por lo menos seis meses;
- II.-Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en el Listado Nominal;
- III.-Tengan Credencial Estatal de Elector o el instrumento electoral vigente al momento de la consulta.

Capitulo Tercero De la Consulta Popular

ARTICULO 40.- Es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su opinión, aprobación o rechazo a:

- a) Actos realizados por el Ejecutivo Municipal o por el Ayuntamiento, que se consideren trascendentes en la vida publica del municipio;
- b) La actuación o desempeño de la gestión de los servidores públicos de las dependencias o entidades del gobierno municipal.

ARTICULO 41.- Podrán solicitar la Consulta Popular:

- a) El Presidente Municipal
- b) Los ciudadanos vecinos en el municipio que representen el 10 por ciento del número de la votación total emitida que hayan tenido en la ultima elección para Munícipes.
- c) Tratándose de funcionarios designados por el Ayuntamiento con responsabilidad en determinada área geográfica del municipio, solo se podrá solicitar por los ciudadanos vecinos del área geográfica en cuestión; con el cinco por ciento de los electores del área geográfica delimitada en cuestión.
- d) La tercera parte de los miembros del Ayuntamiento.

ARTICULO 42.- La solicitud de Consulta Popular deberá presentarse ante el Secretario del Consejo y deberá contener al menos:

- I. El acto, acción o gestión del gobernante que se pretende someter a consulta publica;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida publica del municipio; los argumentos por los cuales debe someterse a consulta publica y la propuesta de pregunta a consultar;
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar la consulta publica;
- IV. Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, numero de registro de la elector, clave de la Credencial Estatal de Elector, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

ARTICULO 43. - A cada proceso de Consulta Popular procederá una Convocatoria Publica que se deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de votación. La convocatoria la hará el Consejo con el auxilio del Instituto en los términos del convenio que se suscriba.

La Convocatoria se publicara en el Periódico Oficial, en los principales diarios de circulación en la ciudad, y se difundirá en los medios electrónicos que se determine y contendrá:

- I. El acto, acción o gestión del gobernante, que se somete a Consulta Publica;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Circunscripción territorial en que se realizara;
- IV. Fecha en que habrá de celebrarse la votación;
- V. Horario de votación;
- VI. Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresaran su aprobación o rechazo;
- VII. Requisitos para participar, y
- VIII. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

ARTICULO 44.- Una vez recibida por el Instituto la solicitud de Consulta Popular, se analizara la misma por el Consejo y se determinara su dictamen de procedencia.

TITULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR

Capitulo Primero De la Procedencia e Improcedencia

ARTICULO 45.- El consejo con el voto de cuando menos las dos tercera partes de sus integrantes, previo estudio elaborado por una comisión de entre ellos mismos, determinara si es trascendente para la vida publica del Municipio, fundando y motivando debidamente, según sea el caso:

- I. El acto del Titular del Ejecutivo Municipal, o del Ayuntamiento, en caso de plebiscito;
- II. La norma o normas que se proponen someter a referéndum; y
- III. La gestión o desempeño de servidor publico que se propone someter a consulta popular.

La comisión de miembros del Consejo que se integre podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanos relacionados con la materia de que se trate.

La resolución del Consejo se ajustara al procedimiento descrito en los artículos siguientes.

ARTICULO 46.- El consejo después de determinar que la solicitud de plebiscito, de referéndum o de consulta popular, cumple con los requisitos de presentación que establece este reglamento, notificara al Presidente Municipal y al Ayuntamiento; debiendo notificar además, a la dependencia o entidad municipal de la que emana el acto. La notificación deberá contener por lo menos:

- I. La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito, o de la norma o normas objeto de referéndum;
- II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promoverte, y
- III. El plazo que se le otorga, para hacer llegar sus consideraciones ante el Consejo.

ARTICULO 47.- Las consideraciones que hará llegar la autoridad serán todas aquellas que justifiquen el acto o gestión de que se trate en el caso del plebiscito municipal o consulta popular, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debe votar a favor del acto o desempeño.

Tratándose de los Referéndum Municipal, se deberá enviar la exposición de motivos relativos a las materias objeto del proceso, expresando los aspectos y circunstancias que considere necesarios para que los ciudadanos emitan su voto a favor de la disposición sometida a dicha consulta.

ARTICULO 48.- Son causas de improcedencia, que:

- I. El acto o la norma que no sean trascendentes para la vida publica municipal;
- II. El acto o la norma que no sean objeto de plebiscito municipal o referéndum municipal.
- III. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- IV. La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el Porcentaje sea menor al requerido por este reglamento.
- V. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
- VI. La norma o normas objeto de Referéndum se hayan modificado;
- VII. La norma objeto del Referéndum, no exista; y,
- VIII. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

ARTICULO 49.- Dentro del termino de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la Autoridad, el Consejo, deberá emitir Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del instrumento de que se trate.

En el Acuerdo que emita el Consejo, declarando procedente el proceso de plebiscito municipal o referéndum, ordenara a la autoridad que suspenda el acto y/o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicha consulta.

El Acuerdo que emita el Consejo declarando procedente el proceso de Referéndum Municipal, señalara en su caso, el efecto en que se haya admitido, en los términos del articulo 30 fracción II del presente Reglamento.

ARTICULO 50.- El Consejo tendrá facultades para ampliar los plazos y términos establecidos en el presente reglamento cuando:

- I. Exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o de referéndum.

- II. Resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de plebiscito o de referéndum.

El acuerdo o acuerdos del Consejo que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procesos mencionados, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los tres días siguientes a su aprobación.

Capítulo Segundo De la Organización

ARTICULO 51.- El consejo, según las necesidades del proceso, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, en su caso, proyectara la estructura requerida para su realización, y seguirá al Ayuntamiento la suscripción del convenio con el Instituto para su organización y desarrollo. En el convenio se asegurara la participación del Consejo en la supervisión y vigilancia del proceso.

ARTICULO 52.- El Consejo vigilara los trabajos de organización y consulta, y realizara el computa respectivo, emitiendo la declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al Presidente Municipal cuando adquieran el carácter de definitivos para que adopten las medidas conducentes.

ARTICULO 53.- Los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, se componen de las siguientes etapas:

Preparación: Comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declara la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta.

Jornada de Consulta: Inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas.

Cómputos y calificación de resultados: inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo y concluye con los cómputos de la votación; y

Declaración de los efectos: Comprende desde los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.

Capítulo Tercero De las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 54.- Las Mesas Directivas de Casilla se integraran por un Presidente, un secretario, dos escrutadores y dos suplentes generales. Tendrán las atribuciones y obligaciones que les confiere la LIPE, en lo que resulta aplicable y no sea contradictorio a la Ley y al presente reglamento. En la integración de las Mesas Directivas de Casilla no podrán

participar los ciudadanos que hubieren solicitado el proceso ni servidores públicos municipales.

ARTICULO 55.- En las casillas no podrán acreditarse representantes de partidos políticos, en todo caso, los ciudadanos que hubieren solicitado el proceso podrán acreditarse como representantes.

ARTICULO 56.- El Consejo, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.

ARTICULO 57.- La Integración de la Mesa Directiva y la ubicación de las mismas se dará a conocer a través de los diarios de mayor circulación de la localidad al menos 10 días hábiles antes del día de la jornada de la consulta.

Capítulo Cuarto Del Proceso

ARTICULO 58.- El proceso se inicia con la publicación en el Periódico Oficial del Acuerdo de Procedencia que emita el Consejo.

ARTICULO 59.- En el proceso se deberá aplicar en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones relativas a la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, instalación y apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, contenidas en la LIPE.

ARTICULO 60.- Al Instituto en los términos del convenio le corresponde preparar el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito, referéndum o consulta popular, para ser aprobado por el Consejo.

Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación, incluyendo la instalación de centros de votación. La instrumentación de la tecnología solo podrá ser autorizada por el Consejo siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto.

ARTICULO 61.- Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, se imprimirán boletas conforme al modelo que se apruebe en el Consejo, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Municipio, Distrito Local Electoral, de conformidad con la naturaleza del voto y con la aplicación territorial del proceso;

- II. Talón desprendible del folio;
- III. La pregunta o preguntas al ciudadano sobre si esta conforme o no con los actos, normas o gestión dependiendo del instrumento que pretenda aplicarse;
- IV. Descripción sucinta de los hechos, actos, normas sometidos a consulta;
- V. Sello y firmas del Consejero Presidente y del Secretario Fedatario del Consejo;

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTICULO 62.- El Consejo promoverá la difusión entre los ciudadanos de los argumentos a favor y en contra, del acto, norma o actuación objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión en medios masivos de comunicación y, la organización, y celebración de debates cuando lo considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

El Consejo previamente a la celebración del desarrollo de uno de los instrumentos, determinara el tope de gastos que podrán destinarse a su difusión, por parte de los promoventes o de las autoridades de las que emana el acto o la norma motivo de la consulta.

Durante los ocho días anteriores a la jornada de consulta de cualesquiera de los instrumentos, y hasta el cierre oficial de consultas, queda prohibida la publicación o difusión total, parcial de encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, quedando sujetos, quienes lo hicieren a los dispuesto en el Código Penal de Baja California.

ARTICULO 63.- Si durante el Transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituirse desorden publico o, se observare un ambiente de intimidación para los votantes, el Consejo, podrá suspender la consulta.

ARTICULO 64.- Una vez efectuado el computo correspondiente, el Consejo dará a conocer los resultados finales de la votación y emitirá la declaratoria de validez, aplicando en lo conducente lo establecido en la LIPE.

ARTICULO 65.- El Consejo notificara a las autoridades de las que emana el acto, norma o gestión en cuestión, en un plazo no mayor de 15 días hábiles el resultado e implicación jurídica que tiene dicha resolución para la Autoridad en razón del instrumento de que se trate.

ARTICULO 66.- Los actos o normas que hayan sido objetos del desarrollo de uno de los instrumentos, no podrán serlo de uno posterior en una periodo de un año.

ARTICULO 67.- Los actos o resoluciones del Consejo dictados con motivo del plebiscito, del referéndum o de la consulta popular, podrán ser impugnadas ante el mismo por quienes tengan interés jurídico en los términos de este ordenamiento. El procedimiento y substanciación se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Tijuana.

TITULO SEXTO

Capítulo Único De la Iniciativa Ciudadana

ARTICULO 68.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del municipio, podrán presentar proyectos de creación, modificación, reforma , adición, derogación o abrogación de Reglamentos o normas de observancia general.

ARTICULO 69.- No podrán ser objeto de iniciativa ciudadana las siguientes materias:

- I. Régimen Interno del Ayuntamiento
- II. Tributaria o fiscal
- III. Presupuesto de Egresos del Municipio

El ayuntamiento desechara de plano toda iniciativa ciudadana que se refiera a las materia señaladas en este artículo.

ARTICULO 70.- La iniciativa ciudadana deberá presentarse ante la Secretaria del Ayuntamiento, quien antes de darle tramite, deberá dictaminar su procedibilidad atendiendo a lo siguiente:

- I. Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 1000 ciudadano registrados en la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes;
- II. Se especifique que se trata de una iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado.
- III. Se refiera a la competencia del ayuntamiento, y
- IV. Se nombre a un representante común, al cual la Secretaria del Ayuntamiento informara sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

En caso de error u omisión se notificara a los promoventes para que dentro del termino de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.

ARTICULO 71.- La secretaria del Ayuntamiento deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y podrá auxiliarse del instituto para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I del articulo anterior. Declarada la admisión de la iniciativa se someterá al tramite que señala el Reglamento Interior de Cabildo.

En caso de que la Secretaria del Ayuntamiento no resuelva dentro del plazo anterior, se considerara admitida la iniciativa para los efectos de este ordenamiento.

La iniciativa Ciudadana que sea desechada, solo se podrá presentar hasta el siguiente periodo de gestión municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan o contravengan a las contenidas en este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- El Ayuntamiento deberá conformar a mas tardar en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Consejo de Participación Ciudadana, para lo cual el Presidente Municipal girara invitaciones a efecto de que acrediten a sus representantes.